

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 ídem, por tres meses 30 ídem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales por seis meses 70 ídem; por tres meses 40 ídem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Albocácer, de los cuales resulta:

Que hallándose D. Francisco Nos en posesion de un molino llamado de la María, procedente de los propios de Cuevas de Viuromá, que habia sido vendido por el Estado sin gravámen alguno, al proceder á la limpia y reparacion de la acequia que conduce las aguas que sirven de motor á ese artefacto, y querer tapar los boquetes por donde iba el agua para el riego de ciertas tierras colindantes, se encontró con obstáculos por los dueños de estas; por lo que acudió al Alcalde, y por último al Gobernador de la provincia, quien en consideracion á que el actual dueño tiene á su cargo como antes el Ayuntamiento la composicion y limpia de la acequia, mandó en 27 de Setiembre de 1861 que no se le pusiera impedimento á ello, dejando al particular que se creyera agraviado su derecho para ante el Tribunal de Justicia por interdicto ó del modo que creyera mas conveniente:

Que ante el Juez de primera instancia de Albocácer se interpusieron contra el expresado Nos cuatro interdictos por varios particulares, quienes obtuvieron auto restitutorio para poder regar su huerta con el agua que pasa por la acequia del referido molino; y el Gobernador, á excitacion de Nos, requirió al Juez de inhibicion en el negocio:

Que el Juez contestó al Gobernador que los interdictos estaban ya ejecutoriados, y que los habia admitido en vista de la providencia en que el mismo Gobernador los autorizaba en el caso en cuestion, y procedió por separado á sustanciar el artículo de competencia; pero durante su tramitacion el Gobernador remitió al Ministerio de la Gobernacion el expediente, poniéndolo en conocimiento del Juzgado:

Que el Juez, continuando la sustanciacion del artículo, se declaró competente, contraexhortando al Gobernador, y elevando tambien los autos al Ministerio.

Vistos los artículos 12 y 13 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun los cuales, cuando el Juez requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador de la provincia, con insercion del dictámen deducido por el Ministerio fiscal y del auto motivado con que haya terminado el artículo; y el Gobernador, oído al Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Castellon, antes de recibir el exhorto del Juez de primera instancia, comprensivo del dictámen del Promotor fiscal de Albocácer, ha elevado el expediente al Ministerio de la Gobernacion, dando por terminada la sustanciacion de esta competencia sin llenar las formalidades establecidas en las disposiciones citadas:

2.º Que la omision de las referidas formalidades, prescritas para que las Autoridades contendientes procedan en tales competencias con todo conocimiento y exámen, á fin de evitar en lo posible esta clase de conflictos, no puede menos de calificarse de vicio sustancial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta

competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Cartagena á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 307.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que seguida causa en el indicado Juzgado de primera instancia contra Don Clemente Marron, vecino de Covarrubias, en el supuesto de que habia mandado cortar dos encinas en el monte del Carrascal que no estaban comprendidas en el señalamiento de leñas que le hizo el Ayuntamiento de la expresada villa de Covarrubias, previo remate, y con autorizacion superior, explicó el cargo Marron, afirmando que esas dos encinas se dejaron señaladas con ciertos cortes para su derribo con las demas maderas que se le habian adjudicado; hecho que aparece confirmado por varias declaraciones del sumario:

Que tasadas las encinas por peritos, declararon estos que el valor total de ambas podria ser de 85 rs.

Que continuando el procedimiento, se practicaron otras diligencias, entre ellas la de pedir al Gobernador de la provincia la comparencia del perito agrónomo para proceder, con arreglo á ordenanza, á la medicion y el justiprecio de las encinas;

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, en el concepto de que el hecho que se atribuye á Marron habria de calificarse en su caso de una extralimitacion de las condiciones del remate, cuyo conocimiento corresponderia á la Administracion.

Vistos la ordenanza de montes de 22

de Diciembre de 1833, el Real decreto de 2 de Abril de 1835, y el art. 49 del reglamento de 24 de Marzo de 1846, en que se establece que de los daños ó contravenciones en materia de montes conozcan los Alcaldes de los pueblos ó los Jueces de primera instancia de los partidos, segun que sean de menor ó de mayor cuantía, entendiéndose daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se impusiese no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes, con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el citado artículo de esta misma ley, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y los reglamentos de policia y las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Visto el art. 3.º párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la calificacion de si ha habido ó no abuso y de sus circunstancias, en casos como el presente, no corresponde á la Autoridad administrativa, y el Gobernador de la provincia solo hubiera podido sostener la contienda si los daños sobre que se cuestiona fueran conocidamente de los que señala de menor cuantía del reglamento citado de 26 de Marzo de 1846:

2.º Que no aparece hasta ahora esta circunstancia, porque la villa de Covarrubias no llega á 500 vecinos, y no se halla demostrado que la indemnizacion

del daño, si resultase cierto, y la multa correspondiente no han de exceder en conjunto de los 100 rs. que el expresado reglamento, con arreglo á la ley ademas citada, permite exigir como máximo en ambos conceptos á los Alcaldes de poblaciones de aquel vecindario:

3.º Que por tanto, en el estado en que se encuentra la cuestion, debe proseguir entendiendo en ella el Juez de primera instancia de Lerma, de lo cual ningun desorden en ejercicio de las jurisdicciones puede resultar, aunque aparezca en el curso del negocio que el daño que se investiga es de menor cuantía, porque el mismo Juez, al declararse competente, se ha colocado á la expectativa de lo que definitivamente aparezca sobre la cuantía del hecho, para inhibirse, si no le correspondiera, su conocimiento;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Cartagena á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 306.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Bioseco, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto interpuesto ante el expresado Juez por D. Calixto Villarias contra Celestino Boderó y Raimundo Astorga para recobrar la posesion de una tierra procedente del quinto quínon, octavo pedazo de las de propios de Montealegre, que habia comprado al Estado por escritura pública de 2 de Noviembre de 1859, los mismos Boderó y Astorga acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriese al Juez de inhibicion en consideracion á que la tierra mencionada habia pasado á su propiedad, como de los propios de Montealegre, por compra que hicieron tambien al Estado por escritura pública de 27 de Diciembre del propio año de 1859:

Y que el Gobernador, despues de oír á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y al Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual entenderá la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que los derechos respectivamente alegados ante la Autoridad judicial y administrativa por los particulares que cuestionan en este negocio sobre la posesion del trozo de terreno procedente de los propios de Montealegre, se fundan en el titulo de compra que cada

uno pretende tener á su favor:

2.º Que en su consecuencia la cuestion está reducida á averiguar en cuál de los dos remates celebrados en 1859 fué aquel terreno comprendido y por tanto enajenado, ó caso de haberlo sido en uno y otro, cuál de las dos enajenaciones debe estimarse válida:

3.º Que su resolucion pende del sentido y aplicacion que se dé á los términos y actos de las referidas subastas, y en este concepto es patente que la cuestion se refiere á una incidencia de las mismas, de lo que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, segun la disposicion citada de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Cartagena á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 313.)

*Subsecretaria.—Negociado 3.º*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huéscar para procesar á D. Clemente Revelles, Secretario del Ayuntamiento de Castril, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de Granada negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Huéscar para procesar á D. Clemente Revelles, Secretario del Ayuntamiento de Castril:

Resulta:

Que el día 1.º de Enero de 1861, al tomar posesion D. Antonio Requena del cargo de Alcalde para que habia sido nombrado, suspendió en su destino al referido Secretario D. Clemente Revelles; y que habiéndose dado aviso al Gobernador de la provincia, previa la instruccion del oportuno expediente, resolvió en 2 de Noviembre del mismo año que no habia lugar á la suspension, dejando en su consecuencia sin efecto el acuerdo de la corporacion municipal:

Que al dar cumplimiento á la orden respectiva, se hizo entrega á Revelles, bajo formal inventario, de los papeles y documentos de la corporacion, si bien Revelles dice que solo se le entregaron algunos:

Que segun se dice, el Alcalde, con diferentes pretextos, siempre evitó que Revelles actuase como Secretario, hasta que en 14 de Febrero le comunicó que le habia suspendido de su destino, y que hiciese entrega al Síndico de los documentos y legajos que obraban en su poder:

Que consiguiente á esto, Revelles dirigió una comunicacion al Ayuntamiento en que manifestaba le habia causado sorpresa la suspension, toda vez que el

Ayuntamiento, y principalmente el Alcalde, desde que se les habia comunicado la reposicion no habian cumplido en nada las repetidas órdenes del Gobernador de la provincia, y que desde dicho día venian despreciando las disposiciones de dicha Autoridad, barrenando las leyes y quebrantando sus artículos; y que como la suspension decretada careciese de los requisitos prevenidos en la ley municipal, no le era posible hacer la entrega que se le prevenia de las llaves de las Salas Capitulares, y mucho menos de los pocos documentos que se le habian entregado el día 18 de Diciembre anterior; pero que estaba dispuesto á abrir y cerrar la puerta de las mismas Salas cuando se le ordenase, y á entregar, bajo recibo, el documento ó documentos que se le exigiesen con objeto de que no sufriese retraso el despacho de los negocios hasta tanto que el Gobernador civil determinase lo que correspondiera:

Que habiendo remitido el Alcalde el predicho oficio al Juez de primera instancia del partido, abrió la correspondiente sumaria; y como Revelles se ratificase en cuanto habia consignado, solicitó del Gobernador que le autorizase para continuar los procedimientos contra el mencionado Secretario, á quien el Promotor fiscal acusaba de los delitos de desacato y desobediencia:

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, y de conformidad con su dictámen, denegó la autorizacion que se le habia pedido, fundado en que, con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845, el Alcalde no tenia autoridad para obligar al Secretario á que hiciese entrega de todos los papeles, y que por tanto no habia podido haber desobediencia en el Secretario.

Visto el reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de 2 de Enero del mismo año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, cuyo art. 94 determina que corresponde á los Secretarios de los mismos Ayuntamientos extender las actas y firmar los acuerdos respectivos, y que tendrán á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo cuando no hubiere otra persona destinada al efecto:

Visto el art. 89 de la mencionada ley de 8 de Enero y el 99 del reglamento tambien dicho de 16 de Setiembre, segun los cuales los Gobernadores son quienes únicamente tienen facultad para suspender á los Secretarios de los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobierno para la resolucion que convenga:

Visto el párrafo tercero del art. 114 del Código penal, que previene que cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el art. 286 del mismo Código, que determina la pena en que incurre el empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Considerando que no estando en las facultades de los Alcaldes ni de los Ayuntamientos el suspender á los Secretarios de estas corporaciones, no pue-

de decirse que hubo desobediencia por parte de D. Clemente Revelles en negarse á hacer la entrega que se exigia de todos los documentos que obraban en su poder, como consecuencia de la suspension acordada por el cuerpo municipal:

Considerando que al decir Revelles que el Ayuntamiento de Castril, y en particular su Alcalde, no habian cumplido las órdenes del Gobernador de la provincia, y que venian despreciando las disposiciones de dicha Autoridad, barrenando las leyes y quebrantando sus artículos, no hacia si no manifestar su juicio sobre el particular por la conducta del Alcalde que le impedia ejerciese las funciones de su cargo de Secretario del Ayuntamiento, y el que tambien le sugeria la suspension acordada, por creer que esto se habia hecho sin facultades suficientes:

Considerando por tanto que no puede atribuirse á Revelles exceso de ningun género porque se negara á hacer entrega de todos los documentos correspondientes á la corporacion municipal, y que tampoco se le puede atribuir porque expresase el juicio que le sugeria un acuerdo que el Ayuntamiento habia dictado evidentemente fuera de sus atribuciones y por las dificultades que se le oponian para que pudiese desempeñar las obligaciones de su cargo;

La Seccion opina podria V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones producidas en solicitud de que se rebajen los derechos que por el actual Arancel satisface la brea de todas clases. En su vista, y considerando que para la exaccion de los derechos que se vienen exigiendo por los Aranceles sirvieron de tipo los valores que los diferentes artículos que comprende tenian en el año de 1849, y que habiendo variado estos, corresponde reformar sus derechos arregladamente á su actual valor;

Considerando que al modificarse los derechos de la brea deben ser reformados igualmente los de las resinas y sus derivados ó compuestos, tales como el alquitran, pez griega y comun de todas clases, la miera y otros, con sujecion al valor que tienen en la actualidad en los principales mercados extranjeros:

Considerando que los valores de todos los artículos citados son por término medio y aproximadamente los mismos;

Y considerando tambien la conveniencia de arreglar los valores sujetando los

derechos á un tipo fijo y uniforme, el cual servirá, entre otras cosas, para evitar las diferentes cuestiones á que da lugar la clasificación del Arancel vigente; S. M., teniendo en cuenta lo dispuesto en la base 1.ª de la ley de 17 de Julio de 1849, y sin perjuicio de la clasificación y valoración que corresponda hacer en definitiva de las partes y productos de vegetales, se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que las partidas 81 y 890 se engloben en una sola, redactada en la forma siguiente:

«Alquitran, brea mineral ó vegetal, pez griega, la comun, blanca, negra ó rubia, la miera, la resina de pino, la creosota y cuantos otros artículos de la misma especie puedan presentarse y no tengan partida expresa en el Arancel, pagarán un real 20 céntimos por quintal en bandera nacional, y un real 44 céntimos en bandera extranjera ó por tierra.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gac. núm. 292.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA EXTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y EL GRAN DUCADO DE HESSE, FIRMADO EN DARMSTADT EL 17 DE FEBRERO DE 1862.

S. M. la REINA de las Españas y S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugian de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio, y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA de las Españas á Don Manuel Rancés y Villanueva, Diputado á Cortes, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. Real el Gran Duque de Hesse y cerca de la Confederación Germánica, y

S. A. Real el Gran Duque de Hesse al Sr. Doctor Reinhard Carlos Federico, Baron de Dalwigk, su Chambelán, Presidente del Ministerio civil, Ministro de la Casa Gran Ducal, de Negocios extranjeros y del Interior, Consejo de Estado, Gran Cruz de la Orden Gran Ducal de mérito de Felipe el Magnánimo, Comendador de primera clase de la Orden Electoral de Guillermo de Hesse, de la Real Orden española de Carlos III, de la de mérito de San Miguel de Baviera, de la de Federico de Wurtemberg y de la del Leon neerlandés, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro de Austria, de la del Aguila Roja de Prusia, y de las siguientes Ordenes Imperiales de Rusia, el Aguila Blanca, Santa Ana y San Estanislao, Gran oficial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de la Orden de San Juan, Comendador de segunda clase de la Orden Gran Ducal del

Leon de Zähringen de Baden; los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno Gran Ducal de Hesse se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, á excepcion de sus propios súbditos, todos los individuos que, encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el art. 2.º por los Tribunales del país donde haya sido cometido el delito, se refugien de España ó sus provincias de Ultramar en el Gran Ducado de Hesse, ó de Hesse en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. 2.º Los delitos por los cuales la extradición será recíprocamente concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó tambien sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º El robo, la asociación para un robo, el robo con armas ó con violencia, con fractura ó con horadamiento exterior ó interior ó con escalamiento, la sustracción cometida por criado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislación del país en que el reo se hubiere refugiado.

4.º La fabricación, introducción ó expendición de moneda falsa, ó de papel-moneda falsificado ó alterado, ó de los instrumentos que sirven para la fabricación de la moneda ó del papel-moneda falsos; la alteración del papel-moneda; la falsificación de los puñones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata; la falsificación de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradición.

5.º El falso testimonio y el soborno de testigos; la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el supuesto que la naturaleza de estos delitos les haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislación del país en que el reo se hubiere refugiado.

6.º La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se expresa.

7.º La sustracción efectuada por depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

8.º La bancarrota fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la extradición no deberá verificarse sino para la averiguación y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.º, no obstará á la extradición el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no

por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeración.

Art. 4.º La extradición podrá ser negada si desde la perpetración del delito grave ó menos grave imputado á un individuo durante la causa ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripción correspondiente á la acción jurídica con arreglo á las leyes del país donde se hallare refugiado el reo.

Art. 5.º Si el individuo cuya extradición se reclama estuviere encausado ó sentenciado por algun delito grave perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradición hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradición sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradición hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma. En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamación quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.º Toda demanda de extradición deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prisión ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable. Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobación del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutención de los individuos reclamados y su traslación hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conducción por los países intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugian á las provincias europeas de España ó en el Gran Ducado de Hesse, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el día en que dichos individuos sean puestos á disposición del Gobierno reclamante, este no se hubiere hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradición.

Art. 11. Resérvanse las altas Partes contratantes determinar de comun

acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos países, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecución del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instrucción de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian el abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia, conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaración.

Art. 14. El presente Convenio empezará á regir 10 días despues de verificada su publicación, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente de cinco en cinco años, si con un año de anticipación no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas dentro de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Darmstadt á 17 de Febrero del año de 1862.—(L. S.)—Firmado.—Manuel Rancés y Villanueva.—(L. S.)—Firmado.—Dalwigk.

Este Convenio ha sido ratificado por S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin el 12 de Marzo del presente año, y por S. M. la REINA nuestra Señora el 8 de Julio siguiente: las ratificaciones se canjearon en Darmstadt el 6 de Agosto último, no habiéndose verificado este acto dentro del plazo marcado en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

(Gac. núm. 317.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 351.

#### VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisca Antonia de la Fuente, hija de Juan Manuel de la Fuente, vecino de esta ciudad, e

yas señas se expresan á continuacion, fugada de la casa paterna el 27 de Noviembre último á las cinco de la mañana, y caso de ser habida la remitan á mi disposicion. Santander Diciembre 6 de 1862.—Francisco M. Mondelo.

## SEÑAS.

Edad 18 años, cara redonda, ojos negros, nariz regular, color bueno, vestido oscuro color chocolate y manto de merino.

## CIRCULAR NUMERO 352.

D. Francisco y D. Santiago de las Cuebas, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro ó Cillorigo, para trasladarse á Puerto Rico.

D. Eduardo Sanchez y Prieto, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Mazcuerras, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 8 de Diciembre de 1862.—Francisco Martínez Mondelo.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cillorigo, dotada en 1,500 reales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella Corporacion en el término de un mes á contar desde la primera publicacion de este anuncio.

Santander y Diciembre 2 de 1862.—Francisco Martínez Mondelo.

## Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

## CIRCULAR.

Debiendo formalizarse precisamente en este mes todos los recibos de gastos municipales y de reparto y cobranza en las contribuciones de Territorial, Industrial y Consumos; y siendo muchos aun los Ayuntamientos que no han remitido los respectivos al 4.º trimestre, espera esta Administracion que inmediatamente se remitan á la misma los indicados recibos por los Alcaldes que se hallen en descubierto; teniendo presente que á cada uno de dichos recibos ha de acompañar un sellito de 50 céntimos, siempre que el importe de ellos llegue ó exceda de 500 reales, cuidando de remitir á la vez los sellitos de los tres trimestres anteriores que hubieren dejado de hacerlo. Santander 4 de Diciembre de 1862.—Francisco Caplin.

## Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.

## INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los empleados que fueron en la Secretaria de la Capitania general de este distrito desde 1.º de Enero de 1853 á fin de Agosto de 1854, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Pedro Garcia, y hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los

interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y posesiones de Africa; de seis los que estén en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, y ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 21 de Noviembre de 1862.—El Comandante Presidente, José Colorado.

## SECCION DE FOMENTO.

## OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general de Obras públicas de 10 de Abril último, y de lo acordado por la Excm. Diputacion de esta provincia con fecha 5 del mes actual, este Gobierno ha señalado el día 10 del próximo mes de Enero á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de 911 metros del trozo 2.º y los trozos 3.º y 4.º de la carretera de tercer orden del Portillo de la Sia al pueblo de Arredondo por Ason, comprendidos entre el alto de los Collados y la casa del Sr. Cubilla en Arredondo, bajo la cantidad de 738.390 reales 16 céntimos á que asciende el presupuesto del proyecto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de veintidos mil ciento cincuenta y un reales setenta céntimos en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de dos mil doscientos quince reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de doscientos veinte y un reales.

Santander 6 de Diciembre de 1862.—El Gobernador, Francisco Martínez Mondelo.

## Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras

de construccion de los 911 metros del trozo 2.º y el 3.º y 4.º de la carretera de tercer orden del Portillo de la Sia al pueblo de Arredondo por Ason comprendidos entre el alto de los Collados y la casa del Sr. Cubilla en Arredondo, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . (aquí la proposicion que se haga advirtiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## Alcaldia del Ayuntamiento constitucional de Vega de Liébana.

En los días 12 y 14 del próximo mes de Diciembre de una á dos de la tarde, se rematarán bajo mi presidencia en la casa consistorial de este Ayuntamiento, para el año próximo venidero de 1863, las especies de vinagre, aceite, aguardiente, jabon y carnes, con libertad de ventas y bajo los tipos que se hallarán de manifiesto en el acto del remate. Vega de Liébana 28 de Noviembre de 1862. El Alcalde, Ignacio de la Barceña.

## Ayuntamiento constitucional de Piélagos.

Habiéndose verificado el apéndice al amillaramiento para arreglar las listas cobratorias de la contribucion para el semestre primero del año próximo, la Junta pericial lo avisa para que los contribuyentes puedan enterarse de dicho arreglo, á cuyo fin estará por ocho días de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Piélagos Diciembre 3 de 1862.—Juan José de la Colina.

En el Ayuntamiento de Santurde, pueblo del mismo nombre se halla en custodia una novilla por haberla cogido causando daños de las señas siguientes: edad de cuatro á cinco años, su color tasuga triguena; la persona que se crea con derecho puede presentarse en casa de D. Vicente Ordoñez, en el referido pueblo.

Del pueblo de Santiago de Heras, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, hace próximamente mes y medio que desapareció una vaca propia de Rufina Presmanes, de las siguientes señas: edad de 8 á 9 años, color de avellana clara, por el pescuezo un poco parda; le falta toda la cacha del asta izquierda y es un poco acorvada. La persona que sepa del paradero de citada res, se servirá ponerlo en conocimiento de su dueña.

Del pueblo de Selaya, barrio de Pisueña, ha desaparecido un muleto de las señas siguientes: edad quince meses, color castaño claro, un poco picon. La persona que sepa de su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño D. Santiago Crespo, vecino de dicho Selaya.

## Casa en venta en Reinosa.

A voluntad de sus dueños, se vende una casa en la calle del Puente, número 27, cerca de la estacion y de los paradores de diligencias: consta de planta baja y almacén, cómodas habitaciones y cocina en alto, con su desvan, y tiene por accesorio una casita contigua á la

espaldas: dicha casa, de moderna construccion, bien conservada interior y exteriormente, tiene vistas á la plazuela de las Casetas y á la carretera nacional con quien linda por el frente; linda además por los costados con casas de Don Policarpo Mancebo, y D. Angel Jorring; se halla libre de toda carga y pension, y produce dos mil reales en renta, y se enajena bajo el tipo de veinte mil reales en subasta estrajudicial, que tendrá lugar el lunes quince del corriente mes de Diciembre, de doce á una de la tarde, ante el Escribano D. Desiderio de Torices, que suscribe, facultado al efecto, quien dará cuantas esplicaciones desee el que quiera interesarse en dicha compra. Reinosa 4 de Diciembre de 1862.—Desiderio de Torices.

## Venta de terrenos en esta provincia.

Las personas que quieran comprar dos terrenos de primera calidad situados en esta provincia, jurisdiccion de Matienzo, término de los Heros, y Fuentes las Varas, de 2000 carros de sembradura, cercado sobre sí, con vestigios de casas ó cabañas, el uno, y el otro al sitio que llaman de Montuto, de 600 á 800 carros igualmente de sembradura, término del valle de Haras, podrán dirigirse en Santander á D. Pedro Lima, en Meruelo á D. Nicolás Gomez y en Espinosa de los Monteros á D. Manuel Martínez de Septien, quienes podrán informar del precio y condiciones bajo las cuales se venden dichos terrenos.

## BANCO DE SANTANDER.

## CONVOCATORIA.

La Junta de Gobierno de este Banco convoca á la general de accionistas para el día 15 de Enero del año próximo y hora de las cinco de la tarde, en la sala del Establecimiento.

Se recuerda á los Sres. accionistas que para ser admitidos deberán presentar sus títulos en la Secretaria con ocho días de anticipacion á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Santander 1.º de Diciembre de 1862.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

En el campo de Herrera de Biopisuerga y parte en el de San Quirce y á orilla de dicho rio, se vende un terreno que hará de diez á doce obradas, con un salto de agua en donde se puede hacer una fábrica de cualquiera clase: en el mismo hubo un molino harinero que molía con cuatro piedras y un pison, moviéndose todo con las abundantes aguas de dicho rio. El que quiera interesarse con su compra, puede entenderse bien sea con D. Eustasio de Olabarria, vecino de Reinosa ó ya con su dueño D. Francisco de Porras que lo es del expresado San Quirce. Tanto el terreno como el salto están libres de toda clase de pension ó carga.

## PARA LA HABANA.

Dentro de breves días saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta española

## Carolina,

al mando de su capitán Don P. de la Vega. Admite pasajeros á quienes ofrece el buen trato de costumbre, pudiendo entenderse para el ajuste con su armador Don Juan María Iztueta, Muelle número 55 moderno ó con su corredor Don Ceferino Arce.

Santander 28 de Noviembre de 1862.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.